



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00066-00
Demandante: Johan David Quintero Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar su competencia para conocer del asunto remitido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Johan David Quintero Ospina, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*“1.- Que se declare que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, al expedir los actos administrativos Resolución No. 309 de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual **imponen sanción consistente en cancelación de matrícula y pérdida de cupo al alférez JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA Y PERDIDA DE CUPO de la ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA**, y la Resolución No. 356 de fecha 04 de diciembre de 2019 por medio del cual resuelve el recurso de apelación en contra el fallo de primera instancia decisión del cual fue no revocar y confirmar el su totalidad la decisión adoptada en primera instancia a través de Resolución No. 309 de fecha 13 de noviembre de 2019, providencia proferida por el señor Director de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, dentro de la **investigación disciplinaria No. 001-2019** asimismo, el acto administrativo número 202092200464343653 de fecha 16 de junio de 2020, en el numeral 5 expedida por el Director de la ESMIC negó la solicitud del otorgamiento del diploma de la carrera complementaria, son ilegales por cuanto su motivación se encuentra en oposición a la Constitución Política y a la ley causando un agravio injustificado por su falsa motivación, abuso del poder por vulnerar derechos fundamentales tales como: debido proceso administrativo, violación del derecho de audiencia y defensa técnica, a mi procurado. Como consecuencia de lo anterior declaración.*”

2.- **Que se declare la nulidad total y absoluta de la investigación disciplinaria No. 01-2019** aperturada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, desde el auto de apertura de fecha 18 de septiembre de 2019 hasta la expedición de los actos administrativos Resolución No. 309 de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual imponen sanción consistente en cancelación de matrícula y pérdida de cupo al alférez JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA de la ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, y la Resolución No. 356 de fecha 04 de diciembre de 2019 por medio del cual resuelve el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia decisión del cual fue no revocar y confirmar el su totalidad la decisión adoptada en primera instancia, por cuanto se vulneraron los derechos fundamentales tales como: debido proceso administrativo, violación del derecho de audiencia y defensa técnica.

3.- Asimismo, que se declare parcialmente la nulidad del acto administrativo número 202092200464343653 de fecha 16 de junio de 2020, en el numeral 5 expedida por el Director de la ESMIC que negó la solicitud del otorgamiento del diploma de la carrera complementaria, en Educación Física Militar, del cual terminó de manera satisfactoria con el lleno de los requisitos, mi procurado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, el reintegro del señor JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA, **para continuar con su ascenso al grado de subteniente del Ejército Nacional.**

5.- Que se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, para todos los efectos legales de **su reintegro su antigüedad en el rango y cargo que le corresponde como oficial de conformidad con el curso que ascendió el día 05 de diciembre de 2019**

6.- Que se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, otorgar el título universitario de su carrera complementaria en Educación Física Militar, del cual terminó de manera satisfactoria con el lleno de los requisitos, en favor del señor JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA.

7.- Que se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, a título de restablecimiento del derecho **el pago de los salarios que debería estar percibiendo en el grado de subteniente del Ejército Nacional.**

8.- Que se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, a título de restablecimiento del derecho **el pago de los salarios que debería estar percibiendo en el grado de subteniente del Ejército Nacional**, que corresponde al salario de \$2.361.415.04 que desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de agosto de 2020 no devenga para un total de 8 meses para un total de \$18.891.320.3 con ocasión a la cancelación de la matrícula por la sanción que impidió su ascenso al grado de oficial subteniente, más la prima de mitad de año \$ 1.180.707.5, del cual el convocado deberá cancelar para un total de \$20.072.027.8.

9.- Que a título de indemnización la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, de mi procurado los perjuicios morales que se causaron por causa de la investigación disciplinaria 01-2019 del cual se produjo Resolución No. 309 de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual imponen sanción consistente en cancelación de matrícula y pérdida de cupo al alférez JOHAN DAVID QUINTERO OSPINA de la ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, y la Resolución No. 356 de fecha 04 de diciembre de 2019 por medio del cual resuelve el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia decisión del cual fue no revocar y confirmar el su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.

10.- Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, reconozca las sumas adeudadas al señor JOHAN DAVID

QUINTERO OSPINA, en moneda de curso legal en Colombia, con los ajustes de valor con base en el IPC certificado por el DANE o por la entidad que haga sus veces de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

11.- Que de igual modo, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, indexar las sumas que debe pagar por concepto de los derechos laborales adeudados a mi prohijado, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles, de conformidad con lo contemplado por el C.P.A.C.A.

12.- Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, a dar cumplimiento a la sentencia a más tardar dentro del término que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A. 12. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, a reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, intereses comerciales y moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 192, inciso segundo y 195 del C.P.A.C.A. y el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de que se oponga a las presentes pretensiones.” (Destaca el Despacho)

El conocimiento del asunto le correspondió, inicialmente, al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, quien, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del asunto. Por cuanto, en su concepto, estimó que la demanda no tenía carácter laboral y, en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia. Para cuyo cometido deberá auscultar si los actos administrativos impugnados atienden a un carácter laboral.

Así, se observa que el actor persigue la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 309 de fecha 13 de noviembre de 2019 y Resolución No. 356 de fecha 04 de diciembre de 2019, a través de las cuales se habría culminado el proceso disciplinario No. 01-2019, disponiendo la cancelación de la matrícula y la pérdida de cupo del demandante en la Escuela Militar de Cadete General José María Cordova; y se habría confirmado, en apelación, tal determinación.

También, el actor pretende el reintegro de los emolumentos que podría haber percibido como subteniente del Ejército Nacional. Y “... su reintegro (sic) su

antigüedad en el rango y cargo que le corresponde como oficial de conformidad con el curso que ascendió el día 05 de diciembre de 2019.”

En ese contexto, resulta necesario poner de presente que sobre el carácter de los conflictos originados entre los estudiantes que realizan actividades académicas para acceder a un cargo público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y Octavo Administrativo, sostuvo¹:

“(…) “3.1. Respecto a los actos académicos administrativos

*Vista la relación que sostienen los alumnos con la Escuela de Cadetes de la Policía “General Santander”, conviene identificar la naturaleza de la decisión administrativa demandada. Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación encuentra que el acto de retiro de la Alférez JENNY ROCIO DELGADO constituye una manifestación de la voluntad de la Administración de naturaleza **académica** y a su vez **administrativa**, toda vez que dispuso su desvinculación como Alférez de la Policía Nacional, al paso que impidió su ascenso dentro de la jerarquía policial; de suerte que es susceptible de ser analizada por esta jurisdicción.*

En efecto, en relación con la diferencia que existe entre los actos académicos y los actos académicos administrativos de las escuelas de formación, el Consejo de Estado, a través de sentencia de 17 de marzo de 2000, puntualizó:

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.

*A su vez del análisis anterior la Sala arriba a la conclusión de **que los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral**, en la medida en que al ingresar a la institución educativa superior, su situación particular empieza a regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos.*

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativa, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia de 14 de junio de 2012. Magistrada Ponente Dra. Diana Lucía Puentes Tobón. Conflicto de competencia. Expediente 25000-23-24-000-2012-00573-00.

(...)

Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combatido, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre los alumnos y la Policía Nacional, que comprometan la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (Destaca el Despacho).

En esa razón, ha sido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien ha catalogado los actos administrativos dictados en el marco del proceso de formación dentro de la jerarquía castrense no solo como académicos, sino también como administrativos, deduciendo de su finalidad que los conflictos derivados de éstos deben ser desatados por la Sección Segunda.

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos demandados no solo tienen la entidad de actos académicos, tendientes a la mera formación de los estudiantes, sino que también fueron expedidos en el proceso de ascenso dentro de la jerarquía del Ejército Nacional, a efectos de vincularse a éste como subteniente del mismo.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, preceptiva que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (…).*

De ahí, que Despacho insista en la tesis consistente en que por tratarse de un tema de índole laboral, la demanda deba ser conocida por el juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo atinente al argumento blandido por el señor Juez 57 Administrativo de Bogotá, según el cual lo pretendido corresponde al reintegro de un estudiante que no se encuentra bajo una relación laboral; resulta necesario aclarar, por este Despacho, que, si bien, tal vínculo inicia como académico, la finalidad del curso atiende a una pretensión de índole laboral y, por tanto, económica dentro de la misma institución militar. No de otra manera se explica cómo las pretensiones de la demanda están atadas no solo a la suerte del curso, sino también a lo que habría devengado en el ejército de haber sido ascendido. Pues, como se citó en líneas precedentes, su situación particular comienza a regirse bajo las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, de lo que se deriva una sujeción no solo académica sino también a las reglas generales de permanencia en la institución castrense. Cuya culminación satisfactoria implica el reconocimiento del pago de los respectivos emolumentos en el cargo ascendido.

En consecuencia, habrá lugar a proponer conflicto negativo de competencia con el aludido juzgado, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez